

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022. El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Radicación No. 760014003008**2022-00397-00**

Auto Interlocutorio No. 721

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL contra VICTOR MANUEL MUÑOZ FERNANDEZ, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aportarse certificado de tradición del inmueble materia de la hipoteca, con una antelación un superior a un (1) mes a la presentación de la demanda, conforme lo exige el inciso 2º del ordinal 1º del art. 468 del Código General del Proceso.

2.- Deberá aclarar porque razón solicita el pago por instalamentos o cuotas, cuando la obligación no se pactó de esa forma, por cuanto el documento base de recaudo corresponde únicamente a la Escritura Pública No. 2.314 del 18 de diciembre de 2013, y cuyo saldo ascendería a la suma de \$38.000.000.00 conforme a la cláusula Décima Primera, razón por la cual las pretensiones 2 A y 2 C, no tienen respaldo en el documento público enunciado o en su defecto que exista otro título en ese sentido.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior solicitud demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL contra VICTOR MANUEL MUÑOZ FERNANDEZ.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

4.- RECONCER personería al Dr. Jorge Ivan Suarez Escamilla, abogado en ejercicio con T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Alejandro Luna Cabrera

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

Estado electrónico No. **080**

Fecha: **JUL.14.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b679c1a8a1750fda13a5a76175ec2f0343b91655ba70a9224e08c76f674dc4a**

Documento generado en 12/07/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>